PROCESO: **EJECUTIVO LABORAL.**
RADICACION: **19001310500120170022800**
DEMANDANTE: **OLGA MARTA TOPA**
DEMANDADO: **CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ Y OTRO**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Popayán, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha paso a despacho el presente asunto, informándole a la señora juez que mediante memorial que antecede el apoderado de la parte demandante interpuso el recurso de reposición contra el auto interlocutorio número 276 del 15 de junio del año en curso. Sírvase proveer

La Secretaria,

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 344
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa, que el CPTSS regula de manera expresa lo referente a los recursos que se surtan contra las providencias que se dicten en el curso de un proceso ejecutivo laboral.

Así, el artículo 63 del CPTSS prescribe:

"*Artículo 63. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios,* ***se interpondrá dentro de los dos (2) días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados*** *(...)* -Subrayado fuera del texto original-.

Revisado el expediente, se tiene que la providencia recurrida fue notificada por estado del día 16 de junio del presente año, siendo recurrida por el día el día 21 del mismo mes y año. En consecuencia, el recurso de reposición formulado se interpuso de manera extemporánea, pues debió presentarse hasta el día 18 de junio de 2021.

Al respecto, el Despacho encuentra pertinente traer a colación el siguiente aparte jurisprudencial:

"*Debe decirse, para finalizar, que los términos procesales se encuentran regulados por la ley y es con arreglo a ella que las partes deben cumplir sus cargas dentro del proceso, siendo en todo caso inoponible ante una conclusión de extemporaneidad en el ejercicio de las mismas, un error secretarial o eventualmente del funcionario judicial*" (Auto Casación 17082, 23 de julio de 2001, ponente doctor Carlos E. Mejía E.)

Conforme lo anterior, los términos procesales comportan una relevancia evidente, por cuanto fijan las pautas para que obre el principio de seguridad jurídica respecto de las providencias ejecutoriadas.

PROCESO: **EJECUTIVO LABORAL.**
RADICACION: **19001310500120170022800**
DEMANDANTE: **OLGA MARTA TOPA**
DEMANDADO: **CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ Y OTRO**

En razón y a mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DE POPAYÁN.**

DISPONE

RECHAZAR, por extemporáneo, el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por la parte ejecutante contra el auto interlocutorio número 276 del 15 de junio del año en curso, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

Paola A. Castrillón V.

PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO
LA JUEZ

DFAM

JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA

En Estado N° 096 se notifica el auto anterior.

Popayán, 12 de julio de 2021

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 2018-00275-00
DEMANDANTE: ANA ENRIQUETA MENESES SOLARTE.
DEMANDADO: PORVENIR Y OTROS.

A DESPACHO: Popayán, 9 de julio del año 2.021.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que obra en folio que antecede la liquidación de costas efectuada por secretaria, a favor de la parte demandante, por valor de $2.725.578.oo, con cargo a la parte demandada PORVENIR S.A., y $908.526.oo a cargo de la parte demandada COLPENSIONES. Sírvase proveer.

La secretaria

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 338
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente, se observa que la liquidación realizada por Secretaría se ajusta a las preceptivas legales pertinentes, (art. 366 del CGP.), por tanto, el Despacho procederá a aprobar la misma y ordenará el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN, RESUELVE.**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuadas por Secretaría.

SEGUNDO: **ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo y realizadas las anotaciones de rigor.

COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO.

JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA

En Estado N° 096 se notifica el auto anterior.

Popayán, 12 de julio de 2021

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 2019-00235-00
DEMANDANTE: LILIA ESPERANZA MOSQUERA ORDOÑEZ.
DEMANDADO: PORVENIR Y OTROS.

A DESPACHO: Popayán, 9 de julio del año 2.021.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que obra en folio que antecede la liquidación de costas efectuada por Secretaria, a favor de la parte demandante, por valor de $1.817.052.oo, con cargo a la parte demandada PORVENIR S.A.; y $908.526.oo a cargo de la parte demandada COLPENSIONES. Sírvase proveer.

La secretaria

Yolanda

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 339
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente, se observa que la liquidación realizada por Secretaría se ajusta a las preceptivas legales pertinentes, (art. 366 del CGP.), por tanto, el Despacho procederá a aprobar la misma y ordenará el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN, RESUELVE.**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuadas por Secretaría.

SEGUNDO: **ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo y realizadas las anotaciones de rigor.

COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

Paola A. Castrillón V.

PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 2019-00235-00
DEMANDANTE: LILIA ESPERANZA MOSQUERA ORDOÑEZ.
DEMANDADO: PORVENIR Y OTROS.

JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA

En Estado N° 096 se notifica el auto anterior.

Popayán, 12 de julio de 2021

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO.
RADICACION: 2.019-00240-00
DEMANDANTE: GERARDO EUGENIO BASTIDAS CORREDOR.
DEMANDADO: COLPENSIONES.

A DESPACHO: Popayán, 9 de julio del año 2021.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que en las sentencias de primera instancia y de segunda instancia no se dispuso condena en costas. Sírvase proveer.

La secretaria

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 341
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que efectivamente dentro de las condenas impuestas en las sentencias de primera y segunda instancia no se ordenó el pago de costas, por tanto, se procederá a ordenar el archivo del proceso, teniendo en cuenta que las providencias arriba mencionadas se encuentran debidamente ejecutoriadas y en firme.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

RESUELVE.

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso, en consecuencia,

SEGUNDO: **ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo y realizadas las anotaciones de rigor.

CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO.

PROCESO: ORDINARIO.
RADICACION: 2.019-00240-00
DEMANDANTE: GERARDO EUGENIO BASTIDAS CORREDOR.
DEMANDADO: COLPENSIONES.

JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA

En Estado N° 096 se notifica el auto anterior.

Popayán, 12 de julio de 2021

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2020-00114-00
DEMANDANTE: JAIRO EMIRO DORADO
DEMANDADO: COLPENSIONES EICE Y AFP COLFONDOS
PROCESO ORDINARIO LABORAL
DECISIÓN: FIJA FECHA AUDIENCIA DESPUÉS DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Popayán, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Pasa a Despacho el presente asunto, informandole a la Sra. Juez que las entidades demandadas, COLPENSIONES y COLFONDOS, por intermedio de sus apoderados judiciales, contestaron la demanda en término oportuno. Sírvase proveer

La Secretaria,

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 345
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que efectivamente las partes demandadas contestaron la demanda dentro del término legal, el abogado de la parte demandante no reformó la demanda, habiéndose vencido el término para ello. Las respectivas contestaciones de la demanda se ajustan a lo preceptuado en el artículo 31 del CPTSS.

Por lo anteriormente expuesto, es procedente fijar fecha para llevar a cabo las diligencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS.

En consecuencia, el Juzgado Primero Laboral de Popayán,

DISPONE:

PRIMERO: **SEÑALAR** el día viernes veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS.

SEGUNDO: INDICAR a las partes que, **una vez concluida la audiencia antes referida, se iniciará la audiencia de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO.**

RECORDAR que las audiencias aquí dispuestas se realizarán en la Sala 1 (oficina 127), Palacio Nacional o por la Aplicación Teams, según las directrices vigentes para la fecha.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar, como apoderada judicial de COLPENSIONES, a la abogada **NINA GOMEZ DAZA**, identificada con cedula Nro. 34.324.735 y tarjeta profesional número 209.190 del Consejo Superior de la Judicatura; y reconocer personería adjetiva para actuar, como apoderado

judicial de COLFONDOS S.A. al abogado **ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTÍNEZ**, identificado con cedula Nro. 73.191.919 y T.P Nro. 233.384 del CSJ; en los términos conferidos en los respectivos memoriales de poder obrantes en autos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Paola A. Castrillón V.

PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO
JUEZ

D.F.A.M.

JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA

EN ESTADO N° 96 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR.

POPAYÁN, 12 DE JULIO DE 2021

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
SECRETARIA

RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2021-00047-00
DEMANDANTE: EDWIN JAIR MERA
DEMANDADO: MI IPS OCCIDENTE Y OTRO
PROCESO ORDINARIO LABORAL
DECISIÓN: FIJA FECHA AUDIENCIA DESPUÉS DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

A DESPACHO: Popayán, 09 de julio de 2021.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que las partes demandadas, por intermedio de sus apoderados judiciales, contestaron la demanda en término oportuno. Sírvase proveer.-

La Secretaria,

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 343
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN
Popayán, Cauca, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, observandose que las entidades demandadas, INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP SERVICIOS INTEGRALES CALI y CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE, por intermedio de sus apoderados judiciales, contestaron la demanda en término oportuno.

La abogada de la parte demandante no reformó la demanda, habiéndose vencido el término para ello. Las respectivas contestaciones de la demanda se ajustan a lo preceptuado en el artículo 31 del CPTSS.

Por lo anteriormente expuesto, es procedente fijar fecha para llevar a cabo las diligencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS.

En consecuencia, el **Juzgado Primero Laboral de Popayán,**

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR el día miércoles veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS.

SEGUNDO: INDICAR a las partes que, una vez concluida la audiencia antes referida, se iniciara la audiencia de **TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**

RECORDAR que las audiencias aquí dispuestas se realizarán en la Sala 1 (oficina 127), Palacio Nacional o por la Aplicación Teams, según las directrices vigentes para la fecha.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar, como apoderado judicial de **CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE**, al abogado Diego Armando Parra Castro, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.010.170.828. y T.P. 259.203

del Consejo Superior de la Judicatura; reconocer personería adjetiva para actuar, como apoderado judicial de **INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP SERVICIOS INTEGRALES CALI**, al abogado William Rojas Velásquez, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 17.334.195 y T.P Nro. 53.893 del Consejo Superior de la Judicatura; en los términos conferidos en los respectivos memoriales de poder obrantes en autos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Paola A. Castrillón V.

PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO
JUEZ

D.F.A.M.

JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA

EN ESTADO N° 96 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR.

POPAYÁN, 12 DE JULIO DE 2021

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de sustanciación Nro. 372
Popayán, Cauca, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Pasa a despacho el presente asunto dentro del cual, por un lado, la apoderada de la parte demandante ha solicitado al Juzgado se entienda notificado a COLFONDOS S.A. el día 10 de mayo de 2021, en tanto que ese día envío copia del auto admisorio vía correo electrónico dirigido a servicioclientе@colfondos.com.co, jemartinez@colfondos.com.co y procesosjudiciales@colfondos.com.co y no el día 24 de junio del presente año cuando fue el acuse de recibido por parte de servicio al cliente de esta entidad y por otro lado, COLFONDOS PENSIONES Y CENSANTIAS S.A. ha solicitado al despacho efectúe la notificación enviando copia del traslado de la demanda y sus anexos.

A su turno, la parte actora como respaldo a su petición, adjunta entre otros, el pantallazo del correo electrónico enviado el día 10 de mayo de 2021, dirigidos a los demandados COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A. y SEGUROS BOLIVAR, con el fin de practicar la notificación personal de la admisión de la demanda, conforme lo ordena el Decreto 806 de 2020.

En concreto, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dispone: "*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*". Para tales fines, esta norma señala que se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos

La misma norma consagra lo siguiente: *la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

Por su parte, la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9, en el entendido de que el termino término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador **recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**.

Bajo este entendido, para que se entienda surtida en legal forma la diligencia de notificación personal a COLFONDOS S.A, la parte interesada debía allegar el acuse de recibido o en su defecto el comprobante de entrega del correo electrónico de notificación a su destinatario, siendo en consecuencia, insuficiente el pantallazo del envío del correo electrónico.

Ahora bien, si bien es cierto, la parte actora aporta el acuse de recibido por parte de COLFONDOS S.A no se puede dejar de lado, que esta entidad mediante la comunicación de fecha 24 de junio de 2021 además de dar el acuse de recibido en respuesta el correo enviado a servicioclientе@colfondos.com.co, advierten, que pese haber recibido la documentación del traslado de la demanda, la notificación se entenderá surtida una vez el juzgado de conocimiento remita el auto que admite la demanda.

En razón a ello, vía email de fecha 2 de julio de los corrientes, la AFP COLFONDOS ha solicitado al Despacho se practique la notificación, enviando copia de la demanda y sus anexos.

En vista de lo anterior resulta menester señalar, que, de los documentos aportados por la parte actora, a las entidades demandadas, en aras de surtir la notificación personal, como los pantallazos de los envíos de correo electrónico, no permiten concluir con certeza que COLFONDOS S.A en este caso, haya recibido copia del auto admisorio, como lo exige el Decreto 806 de 2020, en tanto que, en el acuse de recibido solamente hacen referencia al traslado de la demanda sin el auto respectivo, agregando la advertencia antes mencionada, razón por la cual no es posible tener por notificada en debida forma a esta entidad.

En ese orden de ideas, y siendo que no es posible tener como cumplida la notificación a COLFONDOS S.A, corresponde acceder a la petición de esta entidad, y realizar por parte del Despacho la respectiva notificación, enviando copia del traslado de la demanda junto con los anexos incluyendo el auto admisorio, conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

NOTIFICAR por secretaria a la sociedad COLFONDOS PENSIONES Y CENSANTIAS S.A. enviando copia de la demanda y sus anexos, incluyendo el auto admisorio de la demanda, por las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Paola A. Castrillón V.

PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO
Juez

G.A.M.A

JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA

En Estado N° 096 se notifica el auto anterior.

Popayán, 12 de julio de 2021

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO.
RADICACION; 2021-00131-00
DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE MESTIZO TROCHEZ Y OTROS.
DEMANDADO: OSWALDO CEDEÑO REYES.
PROVIDENCIA: AUTO RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA

A DESPACHO: Popayán, 9 de julio del año 2.021.

En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez, el cual correspondió en reparto para su conocimiento a este Juzgado y está pendiente por decidir sobre si se libra o no mandamiento de pago. Sírvase proveer.

La secretaria

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

AUTO DE SUSTANCIACION NÚMERO: 370
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Popayán, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Como reza el informe secretarial que precede, constituye objeto del proveído precisar si la demanda reúne los requisitos formales exigidos para determinar si procede librar mandamiento de pago e iniciar el correspondiente proceso. Para adelantar tal revisión, en primer término, se debe tener certeza que el Juzgado es competente para asumir el conocimiento del proceso, por tal razón, verificaremos en principio la competencia.

Para fijar la competencia, el legislador que es la autoridad encargada de otorgarla, ha señalado diferentes factores, a saber, la naturaleza del asunto, territorial, la cuantía, etc.

La norma que dispone sobre lo pertinente a la competencia por razón del lugar o domicilio, es el artículo 5º del CPTSS, que a la letra reza:

> "*Artículo 5º. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado a elección del demandante*".

En consonancia, a falta de norma en el estatuto procesal laboral, respecto de la competencia en los procesos originados en un negocio jurídico que involucra títulos ejecutivos, por aplicación del artículo 145 del CPLSS, la ley brinda la posibilidad de formular la demanda en el **sitio donde deba satisfacerse la obligación**, por aplicación del numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso.

Por eso ha doctrinado la CSJ-Sala Civil que el demandante con fundamento en actos jurídicos de «*alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse*» (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00).

Revisada la demanda, se observa que las personas que integran la parte ejecutante solicitan la cancelación de unas sumas de dinero contenidas en actas de conciliación suscritas ante la **INSPECCIÓN DE TRABAJO ubicada en el Municipio de Santander de Quilichao**, el 26 de mayo de 2021, en donde el señor **OSWALDO CEDEÑO REYES** se comprometió al pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, por los servicios prestados a su favor en esa misma municipalidad (Santander de Quilichao).

Por lo anterior se tiene que, según lo manifestado en la demanda ejecutiva, en el acápite de hechos, tanto la prestación del servicio como el lugar donde se suscribieron las actas de conciliación, se encuentran en el Municipio de Santander de Quilichao, y, además, por si no fuera suficiente, de las lectura de las actas de conciliación se desprende que la obligación debía satisfacerse en dicha municipalidad, en consecuencia, sin duda alguna, este Juzgado no es competente para conocer del presente asunto, razón por la cual se ordenará remitir el expediente a los **JUZGADO CIVILES DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA** (Reparto), en razón a que estos juzgados tienen conocimiento en asuntos laborales.

PROCESO: EJECUTIVO.
RADICACION; 2021-00131-00
DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE MESTIZO TROCHEZ Y OTROS.
DEMANDADO: OSWALDO CEDEÑO REYES.
PROVIDENCIA: AUTO RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN**.

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR por falta de competencia, por factor territorial,** la demanda ejecutiva presentada por los señores **CARLOS ENRIQUE MESTIZO TROCHEZ**, **DIEGO FERNANDO HERNANDEZ OSPINA**, **JOSE ALDEMAR LEON TROCHEZ**, **JOHN JAIRO SALAZAR ULCUE**, **WILSON FABIAN ORDOÑEZ CERON** y **LUIS CARLOS FERNANDEZ**, por medio de apoderado, en contra del señor **OSWALDO CEDEÑO REYES**, en consecuencia, se DISPONE:

SEGUNDO: REMITIR el presente expediente bajo radicado N° 19001310500120210013100, a los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA (Reparto),** para que sea asignado este asunto a uno de esos juzgados, anótese su salida y **cancélese su radicación.**

CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Paola A. Castrillón V.

PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL

POPAYÁN - CAUCA

En Estado N° 096 se notifica el auto anterior.

Popayán, 12 de julio de 2021.

Yolanda

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

Secretaria